



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esperanza Bedoya Restrepo
Demandado	Municipio de Cartago, Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00501-00
Asunto	Resuelve excepción

Antes del vencimiento del término de traslado, la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna<sup>1</sup> y en dicho escrito propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció frente a las mismas.

De otro lado, mediante providencia del 22 de agosto de 2023 se ordenó vincular al proceso en calidad de tercero interesado, a la señora Erika Lizbeth Méndez Bolaños, quien de conformidad con la constancia secretarial del 24 de noviembre de 2023<sup>2</sup> guardó silencio.

Ingresa el proceso a Despacho para abordar el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Para el efecto, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**Artículo 175.** Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el*

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 24 de marzo de 2023, archivo "15 ConstanciaTerminoContestar.ReformarDda" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "28 ConstanciaTerminoContestarVinculada".

*curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.*

Ahora, se observa que el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones (...). (Subrayado del Despacho)*

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca, ha formulado como excepción la “**caducidad**” indicando que opera frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al transcurrir más de 4 meses para presentar la demanda, para lo cual cita el artículo 138 del CPACA.

Frente a ello, señala la parte demandante que de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, que en el presente caso el acto administrativo demandada es el Decreto No. 189 de septiembre 2 de 2021, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Cartago, efectúa un nombramiento en periodo de prueba, se termina el nombramiento provisional de la señora Esperanza Bedoya Restrepo en el cargo de Inspector de Policía, código 303 grado 9 de la planta global de empleos de la Alcaldía de Cartago y se dictan otras disposiciones, notificado el 31 de enero de 2022.

Agrega que el 23 de mayo de 2022, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, celebrada el 29 de junio de 2022 ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos

administrativos, siendo expedida ese mismo día la constancia de no conciliación, radicando la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 30 de junio de 2022, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En el presente asunto se debe determinar si se configura la excepción de caducidad propuesta, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA literal d) numeral 2, en cuanto al término de que dispone la parte actora para formular la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“Artículo 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Negrillas fuera de texto)*

En el presente asunto, se pretende la nulidad del **Decreto No. 189 del 2 de septiembre de 2021**, expedido por el Alcalde del Municipio de Cartago, por medio del cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se terminó el nombramiento provisional de la señora Esperanza Bedoya Restrepo en el cargo de Inspector de Policía, código 303 grado 9 de la planta global de empleos de la Alcaldía de Cartago, entre otras, el cual fue **comunicado** a la demandante mediante oficio **del 31 de enero de 2022**.

De conformidad con el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos, el **23 de mayo de 2022** se presentó solicitud de conciliación y se **celebró audiencia el 29 de junio del mismo año**, fecha en que fue expedida la constancia respectiva.

En ese sentido y conforme el artículo 164 literal d) numeral 2 del CPACA, el término de 4 meses para formular la demanda en estos casos, inició al día siguiente de la comunicación del acto administrativo demandado, es decir, a partir del 1° de febrero

de 2022, término que se vio suspendido con la solicitud de conciliación presentada al 23 de mayo de 2022, cuando habían **transcurrido 3 meses 22 días**, y se reanudó a partir del 30 de junio, siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación fallida, **restando 8 días** para presentar la demanda, la cual, conforme el acto de reparto, se radicó el mismo **30 de junio de 2022**, esto es, **dentro del término**.

Por lo anterior, considera este Juzgado que en el presente asunto no se encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de caducidad, propuesta por el Municipio de Cartago, Valle del Cauca.
- Se reconoce personería al abogado Jairo Alberto Borja Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.283.826 y portador de la tarjeta profesional No. 80.991 del C.S. de la J., como apoderado judicial del el Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Fernando Arango Betancur  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181dc08ae4736eb2d9a330bde88c3134b1ee33e3b015794b92bdb01912f4fe9**

Documento generado en 07/12/2023 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>